

# Carlos Eduardo Nuñez Escarria

Abogado

Responsabilidad Contractual Extracontractual Civil y del Estado

Responsabilidad médica

Doctor

NELSON OSORIO GUAMANGA

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

[j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FANNY BURBANO CAMARGO

DEMANDADOS: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR VALLE DEL CAUCA, OTROS

RADICACION: 76001310300420110033100

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 1263 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020.

**CARLOS EDUARDO NUÑEZ ESCARRIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.537.402 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 156303 del C.S.J., en mi condición de apoderado de los sucesores del **Dr. ANDRES FELIPE NUÑEZ MALDONADO**, demandado dentro del proceso de la referencia, me dirijo a su señoría de manera respetuosa vía correo electrónico, con la finalidad de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. **1263 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020, notificado en estado el 10 de diciembre de 2020**. Por medio del cual libró mandamiento de pago en contra de mi representada por las sumas de dinero reseñadas en la parte resolutive de dicha providencia. El recurso que interpongo en contra del mandamiento de pago se fundamenta en los siguientes argumentos:

## I. ANTECEDENTES PROCESALES DE LA DEMANDA EJECUTIVA:

El Auto recurrido resolvió lo siguiente:

*“2. Revocar para reponer el auto de fecha agosto 5 de 2020; en su lugar, se libra mandamiento de pago a favor de la señora FANNY AIDE BURBANO CAMARGO y en contra de la señora CONSUELO MALDONADO DE NUÑEZ, sucesora procesal de ANDRES FELIPE NUÑEZ MALDONADO, por las siguientes sumas de dinero:*

*A. \$600.000 por concepto de costas a que fue condenada la parte demandada mediante auto de fecha septiembre 23 de 2015 proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en el trámite de excepciones previas propuestas por la parte demandada y aprobadas mediante auto de fecha marzo 15 de 2016.*

*B. Por los intereses de mora sobre el capital cobrado a la tasa legal del 6% anual por tratarse de una obligación civil, conforme lo dispuesto en el artículo 1614 a 1617 del Código Civil, desde la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas*

*C. Sobre las costas y agencias en derecho se pronunciará el Despacho en su oportunidad de haber lugar a ello”*

## II. ARGUMENTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTA EL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Con absoluto respeto, es mi deber llamar la atención de su honorable Despacho en que la acción judicial que nos atañe carece de fundamento jurídico, en razón a que el TITULO EJECUTIVO contentivo de la obligación que la parte demandante pretende exigir por vía ejecutiva **NO cumple el requisito de exigibilidad previsto en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012**, cuyo tenor literal reza lo siguiente:

*“(…) ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o **de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas** o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (...)”*Subrayado y negrillas mías.

[caednues028@gmail.com](mailto:caednues028@gmail.com) - [cenescarria@gmail.com](mailto:cenescarria@gmail.com)

53240655 – 3212681293

Avenida 4 Norte 7N-46 Oficina 335

Centro Comercial Centenario

Cali- Colombia



# Carlos Eduardo Nuñez Escarria

Abogado

Responsabilidad Contractual Extracontractual Civil y del Estado

Responsabilidad médica

Antes de desarrollar mis argumentos, es importante precisar que la norma citada anteriormente establece que el título ejecutivo debe reunir dos condiciones (Sentencia SU – 041 de 2018), una **condición formal** que aquí se cumple, la segunda es una **condición sustancial**, la cual implica que la obligación en la cual se fundamentan las pretensiones de la demanda ejecutiva sea expresa, clara y actualmente exigible, así:

En el caso concreto, debo manifestar que esta CONDICIÓN DE EXIGIBILIDAD no se cumple toda vez que se demanda el pago de una condena en COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO ordenadas por el JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (que por competencia posteriormente paso al conocimiento del Juzgado 11 Civil del Cali) en contra del Dr. ANDRS FELIPE NUÑEZ mediante Auto del 23 de septiembre de 2015 por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000), la cual fue liquidada y aprobada mediante auto del 15 de marzo de 2016; sin embargo concurdo con lo manifestado por el apoderado de COMFENALCO VALLE, dicha obligación fue extinta de mutuo acuerdo entre las partes en el Proceso Ordinario de Responsabilidad Médica porque hizo parte de una **CONCILIACIÓN JUDICIAL** que se realizó de manera **TOTAL y NO PARCIAL** a la cual se acogieron los sujetos procesales ante la SALA CIVIL del honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI presidida por la Dra. ANA LUZ ESCOBAR LOZANO, el Dr. JORGE JARAMILLO VILLAREAL y el Dr. CESAR EVARISTO LEON VERGARA, como consta en el ACTA DE AUDIENCIA DE ORALIDAD No. 48 del 07 de noviembre de 2019, en cuya literalidad se consignó lo siguiente:

*“(…) Abierta la audiencia, se decreta una prueba de oficio y antes de escuchar las alegaciones se explora por la Sala la posibilidad de una conciliación entre las partes, a la que se llega en los siguientes términos: 1.- la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. pagará a los demandantes la cantidad de \$16.200.000, suma que está consignada a ordene del Juzgado 11 civil del circuito de esta ciudad donde reposa el título judicial 2.- La señora CONSUELO MALDONADO DE NUÑEZ heredera del doctor ANDRES FELIPE MUÑOZ MALDONADO - fallecido – pagará directamente a la señora FANNY AIDE BURBANO CAMARGO y/o ANDRES MARIN PEÑARANDA LA SUMA DE \$1.620.000; y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE asumirá el deducible del seguro - 10% - que es del monto de \$1.620.000, el cual cancelará a AXA COLPATRIA S.A. Manifiesta la aprobación del citado acuerdo por los apoderados de las partes y por los actores, presentes en la audiencia, se RESUELVE: ACEPTAR la conciliación a que se llegó en este proceso entre las partes y el llamado en garantía, en los términos acabados de exponer; se concede el término de cinco (05) días a la señora Maldonado y a Comfenalco para realizar los pagos que les corresponde; **se declara la terminación del proceso de que se trata sin condena en costas para las partes, y se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.** (...)”*Subrayado y negrillas mías.

En lo que respecta a las obligaciones de mi representada descritas en el acta de conciliación, es mi deber informar al Despacho que la sociedad AXA COLPATRIA S.A. consignó la suma de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$16.200.000) mediante depósito judicial del 06 de febrero de 2019 en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a favor de la señora FANNY AIDE BURBANO CAMARGO y mi poderdante, consignó también a órdenes del Juzgado la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1.620.000) el 25 de febrero de 2020.

Es importante reiterarle al Despacho que la conciliación citada anteriormente fue TOTAL y NO PARCIAL, debido a que las partes acordaron dar por terminado el proceso mediante un acuerdo conciliatorio QUE HIZO TRANSITO A COSA JUZGADA, cuyo pago cobijaba EN SU TOTALIDAD CUALER OBLIGACIÓN que se hubiera podido derivar de la Demanda Ordinaria Civil de Responsabilidad Médica, en ningún momento los sujetos procesales expresaron que sería una conciliación parcial. Dicha condena en COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO hace parte de un “TODO” entendido como el derecho de carácter patrimonial que fue conciliado en segunda instancia, razón por la cual el título ejecutivo NO ES ACTUALMENTE EXIGIBLE.

Lo anterior es así porque la conciliación constituye un mecanismo alternativo para la resolución de conflictos, por cuyo medio las partes con la ayuda de un tercero neutral resuelven directamente un asunto en el que se presentan desacuerdos y que es susceptible de ser conciliable, por lo tanto, es un modo de extinguir las obligaciones según lo dispuesto en el artículo 1625 del Código Civil Colombiano que establece lo siguiente:

*“(…) Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo (...)”* haciendo referencia a los acuerdos conciliatorios.

[caednues028@gmail.com](mailto:caednues028@gmail.com) - [cenescarria@gmail.com](mailto:cenescarria@gmail.com)

53240655 – 3212681293

Avenida 4 Norte 7N-46 Oficina 335

Centro Comercial Centenario

Cali- Colombia



# Carlos Eduardo Nuñez Escarria

Abogado

Responsabilidad Contractual Extracontractual Civil y del Estado

Responsabilidad médica

Debo agregar que El ACTA DE AUDIENCIA DE ORALIDAD No. 48 del 07 de noviembre de 2019 es clara en señalar explícitamente que la SALA CIVIL del TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI declaró que NO habría lugar a condenas en COSTAS para los intervinientes como consecuencia de declararse la terminación del proceso por vía de conciliación judicial.

Respecto al alcance del acuerdo conciliatorio, en tal sentido, al ser el acta de conciliación un acuerdo de voluntades aprobado por personas (jurídicas o naturales) con capacidad para ser parte en el proceso y por versar sobre un objeto y causa lícita, le es aplicable los criterios de interpretación previstos en el artículo 1618 del Código Civil Colombiano sobre la PREVALENCIA DE LA INTENCIÓN DE LOS CONTRATANTES, el cual establece lo siguiente:

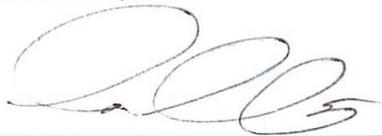
*"(...) Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras. (...)".*

Manifiesto que no conozco la demanda ejecutiva, que hasta la fecha no se ha notificado a mi poderdante, por lo que no es posible contestar de fondo, solicito se nos envíe traslado de dicha demanda ejecutiva para proceder a contestar, con la finalidad que se garantice el derecho al debido proceso de mi prohijada y se cumpla con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020

### III. PETICIONES:

- Con base en los argumentos expuestos, solicito respetuosamente que se proceda a **REPONER** para **REVOCAR** en su totalidad el **AUTO No. 1263 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020**.
- En caso de confirmar la decisión recurrida, interpongo de manera subsidiaria el recurso de apelación, el cual se sustenta en los mismos términos aquí expuestos.

Atentamente,



**CARLOS EDUARDO NUÑEZ ESCARRIA**

C.C No. 94.537.402 de Cali

T.P No. 156303 del C. S. de la J.

[caednues028@gmail.com](mailto:caednues028@gmail.com) - [cenescarria@gmail.com](mailto:cenescarria@gmail.com)

53240655 - 3212681293

Avenida 4 Norte 7N-46 Oficina 335

Centro Comercial Centenario

Cali- Colombia

